

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA INNOVACIÓN DEL PGOU DE CASARABONELA  
PARA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.1.16 DE LA NORMAS URBANÍSTICAS, FORMULADA  
POR EL AYUNTAMIENTO DE CASARABONELA (MÁLAGA)**

**(Expte.: EA/MA/36/19)**

La *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento interno la *Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de aplicación la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*. Los artículos 39 y 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, recogen el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada para la emisión del Informe Ambiental Estratégico. En el artículo 40.3 de la citada *Ley 7/2007* se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El artículo 8 del *Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías*, establece que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias en materia de Medio Ambiente. Por su parte, el *Decreto 32/2019, de 5 de febrero*, y el *Decreto 26/2020, de 24 de febrero*, por el que se modifica el *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, establecen que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 del citado Decreto 342/2012, de 31 de julio.

Por ello, y de acuerdo con en el artículo 2.3 del *Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible*, corresponde a esta Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de Medio Ambiente, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del Informe Ambiental Estratégico, acorde al procedimiento establecido en el art. 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14  
29.071 Málaga. ESPAÑA  
Tif. 670948894 Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMIHX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## **1. OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA**

El objeto de la presente innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Casarabonela consiste en la modificación del artículo 3.1.16 de las Normas Urbanísticas, relativo al Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural, con el objeto de incorporar condiciones particulares a las construcciones de instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural para uso deportivo.

El objetivo esencial es modificar la normativa urbanística vigente para adaptarla a las nuevas demandas y resolución de situaciones no contempladas en el suelo no urbanizable del municipio.

Se propone la incorporación de condiciones particulares a las construcciones e instalaciones, de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, para uso deportivo.

Dichas condiciones se establecen en el artículo 3.1.16.- d) con un nuevo apartado 9 (\*), con el siguiente texto:

### *“3.1.16.-d) 9.- CONDICIONES PARTICULARES DE EDIFICACIÓN DEL USO DEPORTIVO.*

*1. Definición: Es el conjunto integrado de obras e instalaciones dedicadas a la práctica del deporte, tanto en régimen público como privado. Pueden contar con instalaciones apropiadas para el acomodo de espectadores. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones edificatorias que se recogen en los apartados siguientes, sin perjuicio de que la legislación sectorial vigente establezca otras más restrictivas:*

*a) La parcela mínima será, en todo caso, 10.000 m<sup>2</sup>, con un diámetro mínimo del círculo inscribible de 50 m.*

*b) Las construcciones se separarán como mínimo 10 m de los linderos de la finca.*

*c) La altura máxima de la edificación será de 8m. en un máximo de 2 plantas, debiendo sus instalaciones estar integradas en el paisaje.*

*d) El problema de aparcamiento de vehículos se resolverá en el interior de la parcela.*

*e) Los accesos a las instalaciones, así como los aparcamientos que pudieran disponerse, no se pavimentarán ni asfaltarán, debiendo ser de suelo terrizo y despejado de vegetación herbácea y matorral.”*

En aplicación del artículo 40.3.b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, la citada Innovación del PGOU se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, dado que se trata de una modificación de la ordenación pormenorizada del instrumento de planeamiento general, que posibilita la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de la citada Ley.

## **2. TRAMITACIÓN**

Con fecha 17.05.2019 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de Casarabonela mediante el que solicita inicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la citada Innovación del PGOU para modificación del artículo 3.1.16 de las Normas Urbanísticas, relativo al



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMI THX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

La documentación presentada, en formato papel y digital, consiste en borrador de documento urbanístico y documento ambiental estratégico, fechados en mayo de 2019. Analizada dicha documentación, se observa que esta presenta carencias, ya que no se ha tenido en cuenta la modificación operada en el contenido del artículo 39.1 de la Ley 7/2007, por la Disposición final primera de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. De acuerdo con ello, y con lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 8/2018, el presente instrumento de planeamiento urbanístico tiene la consideración de *plan con incidencia en materia de cambio climático*, a los efectos de la citada Ley 8/2018. Conforme al artículo 19.2, deberá ampliar el documento ambiental presentado con una adenda con los contenidos mínimos enumerados en dicho artículo. Por todo lo anterior, con fecha 06.06.2019, se requiere subsanación documental al Ayuntamiento de Casarabonela.

Con fecha 10.07.2019 se recibe nueva aportación documental, procedente del Ayuntamiento de Casarabonela consistente en adenda de valoración de la incidencia del cambio climático, fechada en julio de 2019, con la que se completan los contenidos mínimos que se señalan, respectivamente, en los artículos 40.7 y 39.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Con fecha 28.08.2019 se resuelve la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica.

A la vista del contenido y alcance de la presente Innovación del PGOU de Casarabonela, este órgano ambiental ha considerado innecesario efectuar consultas a Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, de acuerdo con los artículos 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

### **3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL PRESENTADAS**

La documentación urbanística y ambiental presentada por el Ayuntamiento de Casarabonela consiste en:

- "*Borrador de la Innovación del PGOU de Casarabonela. Memoria*", suscrita por el arquitecto municipal en mayo de 2019. Incorpora los siguientes contenidos:

- Antecedentes.
- Ámbito y objeto de la innovación.
- Principales afecciones sectoriales, territoriales y ambientales.
- Descripción de las alternativas consideradas, técnica y ambientalmente viables.
- Valoración de las alternativas consideradas.
- Criterios de selección y justificación de la alternativa seleccionada.
- Descripción de la propuesta de modificación.
- Carácter de la innovación.

El documento urbanístico presentado cumple los contenidos mínimos establecidos en el artículo 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	64oxu855EKMIHX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- “*Estudio ambiental estratégico*”, suscrito en mayo de 2019 por el arquitecto municipal. Su estructura y contenidos obedecen al establecido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, en su Anexo II.B relativo al estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico. No obstante, debería haberse seguido el guión del artículo 39.1 de la citada Ley 7/2007, para el documento ambiental estratégico, que es el que corresponde en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica. El documento ambiental presentado incluye los siguientes contenidos:

- Introducción.
- Descripción de las determinaciones del planeamiento.
- Estudio y análisis ambiental del territorio afectado.
- Identificación y valoración de impactos:
  - Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida.
  - Identificación y valoración de impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada.
- Prescripciones del prevención, corrección y control.
- Programa de vigilancia ambiental.

El contenido del documento ambiental presentado (aunque no en su estructura) responde al establecido en el artículo 39.1 de la Ley 7/2007. Sin embargo, aunque incluye un capítulo específico de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (Cap. 5.3.1, pag. 30), se observa que no se ha tenido en cuenta la modificación operada en el contenido del artículo 39.1 de la Ley 7/2007, por la Disposición final primera de la *Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía*. De acuerdo con ello, y con lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 8/2018, el presente instrumento de planeamiento urbanístico tiene la consideración de *plan con incidencia en materia de cambio climático*, a los efectos de la citada Ley 8/2018. Por ello, como ya se ha referido anteriormente, se requirió al Ayuntamiento de Casarabonela para que aportara una adenda con los contenidos mínimos enumerados en el artículo 19.2, de la Ley 8/2018.

Atendiendo a dicho requerimiento, con fecha 10.07.2019, el Ayuntamiento de Casarabonela presento nueva documentación consistente en:

- “*Adenda al documento ambiental estratégico de la innovación del PGOU de Casarabonela*”, fechada en julio de 2019, con los siguientes contenidos:

- Antecedentes y consideraciones previas.
- Análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social y de los impactos previsibles.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMIHX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

- Disposiciones necesarias para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.
- Justificación de la coherencia del plan con el contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
- Indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas, considerando la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
- Análisis potencial del impacto directo e indirecto sobre el consumo energético y los gases de efecto invernadero.

### 3.1. Estudio de alternativas

El objetivo principal de este documento es el estudio y valoración de las diferentes alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, entre las que debe encontrarse la alternativa cero entendida como la no realización de dicha innovación, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del documento urbanístico, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de su aplicación. Y posteriormente, justificar la alternativa de ordenación seleccionada y los criterios de selección utilizados.

En el documento ambiental estratégico se han planteado y valorado distintas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que se han considerado en relación a la consecución de los objetivos urbanísticos planteados en la innovación del PGOU. Se han considerado las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: La Alternativa 0 en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica es la opción de no actuación, es decir, descartar la formulación de la presente innovación del planeamiento de ámbito municipal. La Alternativa 0, se resume en la NO intervención planificadora, continuando con los criterios establecidos en la normativa urbanística vigente.

- Alternativa 1: En la Alternativa 1 se contempla la siguiente propuesta de innovación: Eliminación de todas las condiciones particulares de edificación para el establecimiento de usos demandados en el suelo no urbanizable natural o rural, que puedan ser compatibles en dicho suelo, esto es, todo el apartado d), dejando tan solo las condiciones generales.

- Alternativa 2: En la Alternativa 2 se contempla la siguiente propuesta de innovación: Incorporación de condiciones particulares de edificación para el establecimiento de usos demandados en el suelo no urbanizable natural o rural, que puedan ser compatibles en dicho suelo y no se encuentren contemplados específicamente en la norma vigente, tales como el uso deportivo.

Los criterios de selección utilizados para escoger una de las alternativas descritas han sido los siguientes:

1) Que dicha alternativa proponga una solución a los problemas detectados tras el análisis de la norma, los cuales han motivado la necesidad de una innovación.

2) La elección del mejor modelo para una evolución adecuada del municipio, con determinaciones y medidas que prevean o minimice los efectos adversos de su aplicación sobre el medio ambiente.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMI THX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

3) Que la propuesta de ordenación en su conjunto suponga una mejora para el bienestar de la población y esté fundada en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en la legislación urbanística vigente.

En base en estos criterios se ha seleccionado la ALTERNATIVA DE ORDENACIÓN 2.

La Alternativa 2, se selecciona entre las posibles alternativas, técnica y ambientalmente viables, dado que con ella se pretende minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente, derivados de la aplicación del planeamiento.

La Alternativa 0 se muestra incapaz de satisfacer las actuales necesidades de regulación y es carente de propuestas para satisfacer objetivos de interés general para el municipio, lo cual justifica su eliminación.

Respecto a la Alternativa 1, establece directrices para nuevas demandas no contempladas en la norma vigente, pero manteniendo la lista de condiciones particulares restantes con el fin de preservar el control de los usos permitidos.

### 3.2. Efectos ambientales. Medidas de prevención, corrección y control

En el documento ambiental estratégico se han identificado y valorado los principales efectos ambientales previsibles significativos sobre el medio natural, perceptual y socioeconómico, que pueda producir la ejecución de la presente innovación del PGOU.

Se ha considerado la incidencia en diversos factores ambientales:

- Impactos sobre el medio atmosférico, por alteraciones en la calidad del aire (polvo, partículas en suspensión, gases y olores, etc.) o incremento de ellos niveles sonoros por emisión de ruidos o vibraciones. El documento ambiental estratégico valora el impacto sobre el medio atmosférico como compatible.
- Impacto sobre el cambio climático, que se valora como compatible.
- Impacto sobre la gea, por la alteración de relieve (apertura y mejora de accesos, desmontes, movimientos de tierras, desbroces...) y por alteración de la dinámica erosión/sedimentación. Se especifican medidas correctoras para minimizar los impactos, que se valoran como moderados.
- Sobre la edafología, que también se ha valorado como moderado, necesitando de la adopción de medidas preventivas y correctoras.
- Sobre riesgos y procesos, tanto relacionados con factores geodinámicos, como meteorológicos, como movimientos de ladera, erosión e inundabilidad. Se han valorado como moderados
- Sobre la hidrología superficial y subterránea, sobre la que se prevé un impacto moderado y se adoptan medidas de prevención y corrección.
- Los impactos analizados sobre otros factores, como el paisaje, la fauna y la vegetación natural, el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, que se ha valorado como compatibles.

No se han dictaminado impactos de tipo severo o crítico.

El documento ambiental estratégico establece medidas de prevención, corrección y control, tanto de carácter general, para la protección de los espacios y recursos naturales o para la protección del



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMIHX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

medio rural, como medidas específicas relacionadas con los diversos factores del medio sobre los que se han analizados los impactos ambientales, particularmente aquellos sobre los que se han dictaminado impactos de tipo moderado. Se establecen medidas específicas, entre otros, sobre la calidad del aire, sobre la hidrología y la hidrogeología, sobre la edafología, geología y geomorfología, la vegetación, la fauna, el paisaje y medidas para la prevención de riesgos geológicos e hidrológicos.

El estudio ambiental estratégico incluye un apartado de medidas de relativas a la mitigación y a adaptación al cambio climático. No obstante, como ya se ha señalado, en materia de cambio climático se ha aportado documento específico, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 8/2018. En dicho documento se analiza la coherencia del plan propuesto con las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima, se proponen medidas para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo, y se señalan indicadores en los que evaluar las medidas adoptadas. Por último, se analiza el impacto potencial del plan sobre el consumo energético y los gases de efecto invernadero.

En el diseño de las instalaciones deportivas a implantar se tendrá en cuenta el establecimiento de medidas que:

- Reduzcan el consumo de energías no renovables.
- Reduzcan el consumo de agua.
- Depuración de las aguas de saneamiento y reutilización de las mismas.
- Ausencia de generación de gases de efecto invernadero.
- Reforestación de los espacios con especies autóctonas arbóreas y arbustivas

Este tipo de instalaciones deberán de aplicar medidas correctoras para minimizar el consumo energético.

Además de las medidas prescritas en la adenda sobre cambio climático, serán preceptivas también las medidas propuestas sobre esta materia en el documento ambiental estratégico, que recoge medidas en relación con la edificación, la gestión de los residuos, el transporte y la movilidad o el consumo de agua.

El documento ambiental estratégico incorpora un programa de vigilancia ambiental, para realizar el seguimiento y control de determinados efectos ambientales de difícil predicción. Esto permitirá tomar medidas que corrijan el impacto que se genere en el transcurso del tiempo como resultado del proceso de cambios de usos del suelo. El seguimiento y vigilancia de las distintas medidas propuestas, que se han diferenciado en los siguientes grupos:

- Contaminación atmosférica y ruido
- Estabilidad de las laderas y erosión,
- Calidad de las aguas superficiales..
- Obras de restauración paisajística y ajardinamiento.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMI THX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

#### **4. VALORACIÓN AMBIENTAL DEL PLAN PROPUESTO**

Hay que indicar que la innovación propuesta se limita a modificar las condiciones de implantación de determinados usos en Suelo No Urbanizable, estando motivada por la carencia de superficie de suelo urbano en Casarabonela que pueda albergar instalaciones deportivas, siendo una situación que restringe seriamente los requerimientos de la población en cuanto a la disponibilidad de instalaciones destinadas a la actividad física y deporte.

Por lo tanto, el trámite planteado no es específico a una actuación o proyecto, con una ubicación concreta, que permita un estudio y evaluación de los efectos inherentes a su propia naturaleza en cuanto a afecciones ambientales. Una vez aprobada la innovación propuesta serán las distintas actuaciones de carácter deportivo a implantar las que deban de desarrollar en los distintos trámites de autorización estudios ambientales, concretos y pormenorizados.

En concreto, los proyectos que podrían desarrollarse al amparo de la presente innovación del PGOU de Casarabonela estarían comprendidos, bien a la categoría 13.4 del anexo I de la Ley 7/2007: "Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas con capacidad mínima de 500 huéspedes, en suelo no urbanizable, con una superficie superior a una hectárea", quedando sometidos a Autorización Ambiental Unificada, o bien el la categoría 13.4 bis. "Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas no incluidas en la categoría 13.4", que estarían sometidos a Calificación Ambiental.

Las medidas de prevención, corrección y control ambiental establecidas en el documento inicial estratégico serán de aplicación a los proyectos concretos que se desarrollen en el futuro. El órgano ambiental competente, ya sea esta Delegación Territorial, en el caso de proyectos sometidos a Autorización Ambiental Unificada, o bien el propio Ayuntamiento de Casarabonela, para el caso de los proyectos sometidos a Calificación Ambiental, velará por la correcta integración en los proyectos de la medidas de prevención, corrección y control ambiental establecidas en el documento ambiental estratégico.

\* \* \* \* \*

De conformidad con el artículo 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, esta Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales, formula el siguiente

#### **INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

Se considera que la **Innovación del PGOU de Casarabonela para modificación del artículo 3.1.16 de la Normas Urbanísticas, formulada por el Ayuntamiento de Casarabonela** no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se dé cumplimiento a las medidas de prevención, corrección y control y a las medidas para el seguimiento y vigilancia ambiental del Plan propuestas en el Documento Ambiental Estratégico presentado, así como en la *"Adenda al documento ambiental estratégico"*, elaborada en cumplimiento de la *Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía*.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMI THX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

De acuerdo con lo expuesto en el apartado 4, “Valoración ambiental del plan propuesto”, del presente Informe Ambiental Estratégico, los proyectos que se desarrollen al amparo de la presente Innovación del PGOU de Casarabonela están comprendidos, bien a la categoría 13.4 del anexo I de la Ley 7/2007, sometidos a Autorización Ambiental Unificada, o bien a la categoría 13.4 bis, sometidos a Calificación Ambiental. El órgano ambiental competente en cada caso, ya sea esta Delegación Territorial, para los proyectos sometidos a Autorización Ambiental Unificada, o bien el propio Ayuntamiento de Casarabonela, para los sometidos a Calificación Ambiental, velará por la correcta integración en los proyectos de las medidas de prevención, corrección y control ambiental establecidas en el documento ambiental estratégico.

Esta Delegación Territorial remitirá el presente Informe Ambiental Estratégico al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la Resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

El Delegado Territorial



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	11/05/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	640xu855EKMIHX3mnIMYi rAdCiAoL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	